

**PABLO GÓMEZ-BLANES. *EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA FIANZA***

**Editorial Thonsom-Aranzadi (Pamplona. 2008), 298 pp.**

**Miguel Ángel Pérez Álvarez**

*Catedrático de Derecho Civil. Universidade da Coruña*

## **1. INTRODUCCIÓN.**

La inclusión, no pocas veces forzada, de las nuevas formas de garantía personal en el ámbito de la fianza sólo ha podido hacerse cuestionando la naturaleza, el significado o el alcance de la accesoriedad. Por ello resultaba conveniente llevar a cabo la relectura de un principio informador del modelo clásico de fianza y precisar en qué medida pudiera afectar a las garantías personales asimilables al mismo. Pero de poco serviría un estudio de esta índole si no fuese acompañado de la compleja labor de examinar detenidamente el régimen de la fianza con el fin de precisar la influencia de la accesoriedad: su extensión, consecuencias, posibles excepciones y la justificación o fundamento de las mismas. Es decir, habría de determinarse la accesoriedad, examinar el modo en que se articula como principio en el Derecho positivo y concretar, por este cauce, el grado de dependencia de la fianza respecto del crédito garantizado. Pablo Gómez-Blanes ha asumido el riesgo de hacerlo y, discrepancias al margen, el resultado es una rigurosa y sugerente monografía en la que, con alcance general, el autor defiende: por una parte, el carácter unitario de la fianza y la garantía personal del crédito; por otra, una configuración de la accesoriedad como principio dispositivo –autonomía privada–, salvo en lo que comprometa la razón de ser de la fianza que consiste en asegurar la satisfacción del crédito –principio de seguridad–.

El trabajo, cuyo contenido se expone de forma resumida a continuación, se estructura en cuatro capítulos con tres partes nítidamente diferenciadas. En la primera se delimita el principio de accesoriedad –capítulo primero–. En la segunda se analiza el régimen jurídico de la fianza –capítulos segundo y tercero–. Y en la tercera parte se presta atención especial a las manifestaciones de la accesoriedad en la fianza a primer requerimiento –capítulo cuarto–.

## **2. EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD.**

El estudio descansa sobre el modo en que se concibe la solidaridad, la subsidiariedad y la accesoriedad. Para el autor, el fiador es un obligado: solidario, por cuanto el acreedor puede exigir la satisfacción del deudor, del propio garante, o bien de ambos; y subsidiario, por cuanto contrae su obligación con vistas a la del deudor principal –garantiza una deuda ajena sin deber crédito alguno a título principal–. La

accesoriedad que, provista de carácter unilateral, existe entre el crédito garantizado y la fianza constituye un “principio estructural, flexible y abierto”. Excluyendo su configuración como un dogma rígido, el autor atribuye a la accesoriedad un núcleo indisponible constituido por los contenidos que aseguran la protección del crédito. En consecuencia, hay un “principio de mínima y necesaria accesoriedad de la fianza” determinado por la función de garantía a que responde y que cuando no se alcanza lleva a desnaturalizar la figura. De ahí que la articulación de la fianza resulte de conjugar la accesoriedad con los principios de autonomía privada y de seguridad, que cumple la obligación de garantía, recurriendo además con insistencia a los principios de determinabilidad –la obligación del fiador se concreta *per relationem*, del modo que mejor cumpla su función de garantía- y de relatividad negocial –el contenido de la obligación ha de resultar de la propia relación de fianza-. Este planteamiento le permitirá al autor explicar las aparentes quiebras de la accesoriedad, así como detectar en el desarrollo ulterior los supuestos en que no hay fianza o que exceden de la misma.

### 3. LA ACCESORIEDAD Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FIANZA.

En los capítulos segundo y tercero de la monografía se examina el régimen jurídico de la fianza. El autor acierta plenamente al estructurar el estudio de forma que, al hilo del principio de accesoriedad, va dando entrada a todas y cada una de las cuestiones que suscita el régimen jurídico de la obligación de garantía. A tales efectos toma como punto de partida el análisis de la incidencia de la accesoriedad en las fases de perfección y seguridad de la fianza.

**3.1.** La consideración de la *fase de perfección*, constituye ocasión para que el autor concrete el juego del principio de accesoriedad en relación con el nacimiento, contenido y ejercicio del derecho de crédito. En primer lugar, la accesoriedad incide en el “nacimiento de la obligación de garantía”, por cuanto ésta presupone la existencia de la obligación principal, y motiva el estudio del autor en orden a la ineficacia del negocio principal –legitimación del fiador para alegar la nulidad, consecuencias, singularidad de la fianza en garantía de la obligación del incapaz-. En segundo lugar, la accesoriedad trasciende al “contenido de la fianza” en cuanto resulta supeditado a la obligación garantizada. De ahí que el autor tome en consideración el crédito principal a los efectos de precisar la cobertura que en cada caso reporta la fianza o su misma viabilidad –las obligaciones que pueden ser afianzadas, el grado de indeterminación de la obligación principal que puede soportar la fianza, o el modo en que puede vincularse el fiador en lo que respecta al contenido de la obligación que asume-. Y en tercer lugar, la accesoriedad trasciende al “ejercicio del derecho de crédito” y se manifiesta, entre otras cosas, en el tratamiento otorgable al vencimiento de la obligación de fianza, a la prescripción y al orden de la ejecución. A este respecto, el autor entiende que los beneficios de excusión y división no impiden la solidaridad en lo que a la reclamación respecta. En este planteamiento, el beneficio de orden –excepción dilatoria que enerva la ejecución sobre los bienes del fiador en cuanto el deudor disponga de bienes suficientes- y la división de que gozan los cofiadores –optando por su configuración como beneficio- constituyen favores *ex lege* dirigidos a paliar la previa situación de rigor de solidaridad.

**3.2.** La consideración de la *fase de seguridad* constituye oportunidad para que el autor examine la actuación del principio de accesoriedad en la extinción o reducción del crédito –el cumplimiento, la remisión, la confusión y la ineficacia sobrevenida-, en la novación y acumulación de obligaciones, así como en el cambio de sujetos –transmisión del crédito y asunción de deuda-. El estudio se lleva a cabo concretando la trascendencia de cada figura en la obligación principal y en la de garantía con o sin pluralidad de sujetos, poniendo en relación los diferentes supuestos con la consecución de los efectos

extintivo y satisfactivo, determinando la subsistencia o no de la obligación principal y de la garantizada, precisando las excepciones que pueden ser oponibles, y explicitando en qué casos procede la apertura de la vía de regreso y su extensión -repetición, subrogación y solidaridad interna-.

**3.3.** Este examen del régimen jurídico de la fianza lo lleva a cabo el autor tomando como punto de partida los artículos 1.822 y ss. del Código civil, cohonestándolos en su caso con los preceptos referentes a la solidaridad de deudores y poniéndolos en relación, cuando es necesario, con las normas y figuras referentes a la teoría general de las obligaciones y contratos -pago por tercero, consignación, imputación, representación, causas de extinción, enriquecimiento injusto, condiciones generales, cesión de créditos, resolución o, en fin, gestión de negocios ajenos-. En el citado contexto, el autor recurre a la accesoriedad como principio motor que, subordinado -principio de seguridad- o ponderado por otros -*favor fideiussoris*, *favor debitoris*, determinabilidad, relatividad negocial- le permite fundamentar, interpretar e integrar el régimen jurídico de la fianza.

#### **4. ACCESORIEDAD Y AUTONOMÍA DE LA FIANZA.**

En lo que aquí pudiera tener más interés, la garantía a primer requerimiento constituye para el autor una propia fianza -“autonomía y accesoriedad son conceptos relativos”-. A partir de lo anterior, el “primer requerimiento” no excluye el carácter accesorio de la garantía sino que, simplemente, lo limita. En el contexto descrito, la accesoriedad subsistiría circunscrita a su núcleo más reducido: *exceptio doli*, vía de regreso y posibilidad de condicionar la garantía, constituyendo el mínimo de accesoriedad que permite al autor ratificar la condición de la garantía a primer requerimiento como propia fianza.

#### **5. CONCLUSIÓN.**

Según se anticipó al comienzo, el resultado del estudio de Pablo Gómez-Blanes es una excelente monografía en la que no se elude el tratamiento de todas y cada una de las cuestiones referentes a la materia que estudia, con llamadas acertadas a la doctrina española y extranjera, sobre todo alemana e italiana, y en la que el autor asume el riesgo, del que sale bien parado, de meter el vino nuevo en odres viejos.